

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 24 DE AGOSTO 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00185	Divisorios	KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS Y OTROS	DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSAN	Auto inadmite demanda	23/08/2021		
41001 3103003 2021 00219	Verbal	EDILBERTO MURCIA GALINDO	JHON JAIRO OSPINA ALDANA	Auto inadmite demanda	23/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 DE AGOSTO 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	KAROL TATIANA DUSSAN TAPIAS Y FRANCISCO JAVIER DUSSAN OCAMPO.
DEMANDADOS	MAYRA ALEJANDRA DUSSAN Y DORIAN DANIELA DUSSÁN DUSSÁN.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00185.00

Los señores KAROL TATIANA DUSSÁN TAPIAS y FRANCISCO JAVIER DUSSÁN OCAMPO, actuando por intermedio de apoderada judicial, formulan demanda declarativa especial (proceso divisorio) contra los señores MAYRA ALEJANDRA DUSSÁN y DORIAN DANIELA DUSSAN DUSSÁN, tendiente a obtener la división por venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 65A No. 1B-15, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sin embargo, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1. Debe aclarar si la demanda se dirige contra DORAN DANIEL DUSSÁN DUSSÁN, persona de la cual, la apoderada judicial carece de poder especial para demandar o si se dirige contra DORIAN DANIELA DUSSÁN DUSSÁN.

2. No menciona la dirección física que tengan los demandantes KAROL TATIANA DUSSÁN TAPIAS y FRANCISCO JAVIER DUSSÁN OCAMPO.

3. No aporta el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-75822, cuya división se pretende, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. No realizó el juramento estimatorio de los frutos solicitados en la pretensión 3 de la demanda, en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando los conceptos por los cuales pretende el pago de dichos frutos.

5. El poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora MARLU TAPIAS SERRANO, abogada portadora de la tarjeta profesional número 56.828 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD: 2021-00185/J.D.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	EDILBERTO MURCIA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO	JHON JAIRO OSPINA ALDANA Y OTROS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00219.00

Los señores EDILBERTO MURCIA GALINDO, MARTHA LILIANA HURTATIZ ARTUNDUAGA, MARÍA BETTY GALINDO DE MURCIA, JUAN DIEGO MURCIA ROSERO, EDNA TATIANA MURCIA ROSERO y MARLYN JOHANNA MURCIA ROSERO, actuando por intermedio de apoderada judicial, formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra JHON JAIRO OSPINA ALDANA, COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de marzo del 2020, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que el profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1. No menciona el domicilio ni el número de identificación de los representantes legales de las demandadas COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. Falta de claridad en las pretensiones 2 y 3 de la demanda, puesto que en las mismas se incluyó el juramento estimatorio, el cual debe constar en un acápite separado de la demanda.

3. Falta de claridad en la pretensión 3 de la demanda, puesto que se mezclan los conceptos de lucro cesante futuro y consolidado.

4. No realizó el juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando los conceptos por los cuales pretende ser indemnizado por el perjuicio material en la modalidad de daño emergente y de lucro cesante (futuro y consolidado).

5. El contrato prestación de servicios profesionales enunciado en el acápite de pruebas, no se aportó en su totalidad pues solo viene un folio de los dos que se relacionan en la demanda.

6. El poder otorgado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según consulta realizada en la plataforma de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura- URNA.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ, abogada portadora de la tarjeta profesional número 229.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD: 2021-00219/J.D.